



Expediente: **054000445691**
Radicado: **RE-01439-2026**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **05/05/2026** Hora: **15:40:59** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE

“**CORNARE**”. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “**CORNARE**”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1- Que mediante Resolución con radicado **RE-05668-2025** del 17 de diciembre de 2025, notificada electrónicamente el día 24 de diciembre de 2025. **CORNARE OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la sociedad **DISTRIBUCIONES TIERRA FÉRTIL SAS**, con Nit 901148066-0, representada legalmente por el señor **SABEIRO ALISINA LINDARTE**, identificado con cédula de ciudadanía 88.283.177, o quien haga sus veces en el momento, para el sistema de tratamiento y disposición final de las **Aguas Residuales Domésticas –ARD**, a generarse en la “Bodega” localizada en los predios identificados con FMI **017-83122 y 017-83123**, ubicados en la vereda Buenavista del municipio de la Unión, Antioquia.

1.1-Que el párrafo del artículo primero, estableció que la vigencia será por un término de **diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto. Dicho término podrá renovarse mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 del 2015, o de acuerdo a las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

1.2- Que, en el artículo tercero del mencionado acto, se **APROBÓ EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO-PGRMV** y estableció el cumplimiento de las siguientes obligaciones: *1. Llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del PGRMV, los cuales podrán ser verificados por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan, y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos. La evidencia de los mismos. Se deberá*



deberá informar sobre las modificaciones, adiciones o actualizaciones que se realicen al plan.

1.3- Que, en el artículo cuarto del mencionado acto, la Corporación **APROBÓ EL PLAN DE CIERRE Y ABANDONO.**

1.4- Que, en el artículo quinto, la Corporación dispone la imposición de condiciones y obligaciones, razón por la cual se **requiere** lo siguiente: **1-** Realizar una **CHARACTERIZACIÓN de manera BIENAL** al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD), y enviar el informe según los términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro (4) horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, analizando los parámetros establecidos en la Tabla 1 (Categoría III) del Artículo 4 de la Resolución 0699 del 2021 " Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones". **2-** Con cada **informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias** de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento (STARD), así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas, natas y residuos peligrosos retirados de los sistemas (Registros fotográficos, certificados de disposición del gestor externo, entre otros).

2- Que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación procedieron realizar visita técnica el día 25 de marzo de 2026, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado **RE-05668-2025** del 17 de diciembre de 2025, en la cual se otorgó permiso de vertimientos, para verificar el cumplimiento técnico y la implementación en campo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) aprobado, como resultado, se generó el **informe técnico IT-02361-2026 del 24 de abril de 2026**, cuyas observaciones y conclusiones hacen parte integral del presente acto administrativo, en los siguientes términos:

"24. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución RE-05668-2025 del 17 de diciembre de 2025 (soportada técnica y jurídicamente en el Informe Técnico IT-08846-2025), la Corporación Autónoma Regional Cornare otorgó permiso de vertimientos a la sociedad DISTRIBUCIONES TIERRA FÉRTIL SAS, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) al suelo, a generarse en el proyecto "Bodegas Tierra Fértil". El tren de tratamiento aprobado contempla: Caja de Registro, Trampa de grasas, Tanque séptico (sedimentador), Filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA) y disposición final mediante un campo de infiltración (zanjas) de 60 m².

25. OBSERVACIONES:

Respecto al STARD otorgado:

| Tipo de tratamiento | Unidades (Componentes) | Descripción de la Unidad o Componente |
|------------------------------------|--|---|
| Preliminar o pretratamiento | 1. Caja de Registro 2. Trampa de grasas | Caja de Registro: Profundidad: 0.5m, Largo: 0.4m, Ancho: 0.4m. Trampa de grasas: Volumen útil de 76 L para un tiempo de retención hidráulico (TRH) de 3 minutos. Diámetro superior 0.6m, inferior 0.48m. |
| Tratamiento primario | 3. Tanque séptico (sedimentador) | Diámetro: 1.8m. Longitud primer compartimiento: 1.7m, segundo compartimiento: 0.9m. Longitud total: 2.55m. |
| Tratamiento secundario | 4. Filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA) | Volumen total: 6.5 m ³ , Volumen total del filtro: 1.5 m ³ , Diámetro: 1.8m, Longitud: 0.6m. (Remoción esperada de más del 80% de DBO5 y SST). |
| Manejo de Lodos | Gestor Externo | Evacuación de lodos mediante Gestor Externo autorizado. |
| Otras unidades | Campo de Infiltración (Disposición final) | Área mínima de infiltración de 60 m ² . Compuesto por 2 zanjas de 21 metros de longitud con tubería perforada de 4". Tasa de aplicación de 18 L/día.m ² . |

Respecto al estado del permiso:

| REQUERIMIENTO | ACOGIDO / AUTORIZADO | APROBADO | OBSERVACIONES |
|--|----------------------|----------|--|
| Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas- STARD | | X | Aprobado mediante el artículo segundo de la Resolución RE-05668-2025 del 17 de diciembre de 2025. |
| Plan de Gestión del Riesgo Para el Manejo del Vertimiento-PGRMV | | X | Aprobado explícitamente en el artículo tercero de la Resolución RE-05668-2025 del 17 de diciembre de 2025. |



| REQUERIMIENTO | ACOGIDO / AUTORIZADO | APROBADO | OBSERVACIONES |
|---|----------------------|----------|--|
| Plan de Contingencias para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas. | N.A. | N.A. | No Aplica (N.A.) de acuerdo con el concepto emitido en el Informe Técnico IT-08846-2025. |
| Ocupación de Cauce (Estructura de descarga) | N.A. | N.A. | No Aplica (N.A.), ya que la descarga se realiza al suelo mediante un sistema de infiltración, no a una fuente hídrica superficial. |
| Plan de cierre y abandono | X | | Acogido en el artículo cuarto de la Resolución RE-05668-2025. |

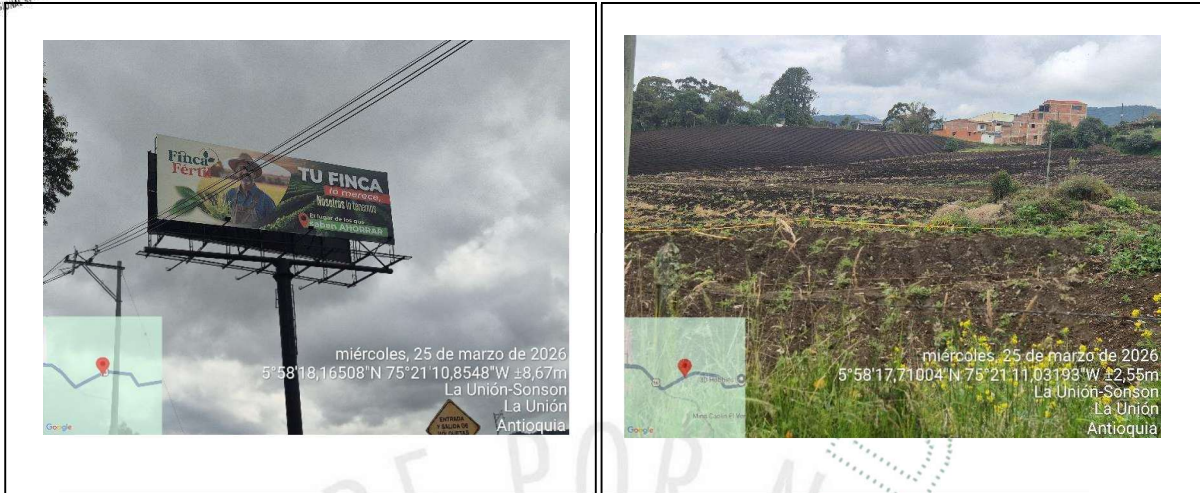
Respecto a lo encontrado en la visita técnica:

En la visita de control y seguimiento realizada el 25 de marzo de 2026, se inspeccionó el predio identificado con los FMI 017-83122 y 017-83123. A partir del recorrido en campo, se observa que en el sitio se instaló una valla publicitaria alusiva a un proyecto denominado "Finca Fértil" y se evidencia el anuncio de "Entrada y Salida de Volquetas", lo que infiere la ejecución de actividades de movimiento de tierras y/o adecuación del lote.

Sin embargo, al inspeccionar puntualmente el área proyectada y aprobada para la infraestructura sanitaria, se constató de manera directa que **el STARD no ha sido construido**. Ninguna de las unidades del sistema de tratamiento (trampa de grasas, sedimentador, filtro FAFA) ni el sistema de infiltración al suelo descritos en las memorias de diseño avaladas mediante el IT-08846-2025 y la Resolución RE-05668-2025 se encuentran ejecutadas o instaladas en el terreno.

A continuación, se presenta el registro fotográfico que evidencia la situación actual del predio:

Registro Fotográfico:



Fotografía 1. Valla publicitaria del proyecto "Finca Fértil" y anuncio de entrada/salida de volquetas, evidenciando inicio de adecuación del lote. (25/03/2026)

Fotografía 2. Estado actual del terreno en el área proyectada para la infraestructura sanitaria. Se evidencia ausencia total de obras civiles para el STARD. (25/03/2026)



Fotografía 3. Vista general del lote y corredor vial, confirmando la no materialización del campo de infiltración de 60 m² aprobado. (25/03/2026)

Verificación de Requerimientos o Compromisos:
 Resolución RE-05668-2025 del 17 de diciembre de 2025

| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
|---|---|----------|----|---------|---|
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| Construcción del STARD y sistema de infiltración (Acorde a los diseños aprobados en la Res. RE-05668-2025) | Previo al inicio de operación / vertimientos. | | X | | En la visita del 25 de marzo de 2026 se constató que la infraestructura física es inexistente (0% de avance). |

| Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-05668-2025 del 17 de diciembre de 2025 | | | | | |
|---|--------------------|----------|------|---------|--|
| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| acciones | | | | | operativos en sitio. |
| Realizar caracterización bienal al efluente del STARD. | Bienal 2027 | N. A | N. A | N. A | El usuario aún está a tiempo de la entrega de la caracterización que sería para el año 2027. |

Resolución RE-05668-2025 del 17 de diciembre de 2025: 0 de 3 obligaciones.

Otras situaciones encontradas en la visita: N.A

26. CONCLUSIONES:

- La sociedad **DISTRIBUCIONES TIERRA FÉRTIL SAS** no presenta ningún avance constructivo respecto a las obras de saneamiento básico exigidas para el proyecto "Bodegas Tierra Fértil".
- Es imperativo que las obras del sistema de tratamiento sean ejecutadas de manera anticipada al inicio de las operaciones comerciales e industriales de la bodega, con el fin de garantizar la protección del suelo y las fuentes de agua subterránea.
- En la Resolución RE-05668-2025 del 17 de diciembre de 2025, el STARD fue aprobado, sin embargo, luego de la inspección ocular se encontró que no ha sido construido, por lo tanto, es viable modificar el artículo segundo con el fin de Acoger el STARD y no ser aprobado hasta tanto no sea construido como fue diseñado.
- Sujeto a cobro: No.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del



los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que el artículo 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015, otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente: “(...) la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes...”.

Que mediante Resolución 699 de 2021, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.
(...)

1. “En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

7. “En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”.

11. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.



“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que:

“(…) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en virtud de lo anterior, y el contenido del Informe técnico con radicado **IT-02361-2026** del 24 de abril de 2026, es procedente modificar el artículo segundo de la Resolución con radicado **RE-05668-2025** del 17 de diciembre de 2025, en el sentido de que se ACOJA EL STARD y no se APRUEBE, pues el STARD no ha sido construido a la fecha.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa de la delegación establecida en la Resolución RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021 que la faculta en el cargo, para conocer del asunto y, en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución con radicado **RE-05668-2025** del 17 de diciembre de 2025, para que en adelante se entienda así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger. El sistema de tratamientos y datos del vertimiento, como se describen a continuación:

| | | | | | | | | |
|-------------------------------|---|---|------------------------|----------------------|-----------------------------|----|-------|------|
| Tipo de Tratamiento | Preliminar o Pretratamiento: <u>_X_</u> | Primario: <u>_X_</u> | Secundario: <u>_X_</u> | Terciario: <u>__</u> | Otros: ¿Cuál?: <u>_____</u> | | | |
| Nombre Sistema de tratamiento | | Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas | | | | | | |
| STARD | | LONGITUD (W) - X | | LATITUD (N) Y | | Z: | | |
| | | -75 | 27 | 9.97 | 5 | 58 | 16.05 | 2485 |
| Tipo de tratamiento | Unidades (Componentes) | Descripción de la Unidad o Componente | | | | | | |
| | Caja de Registro | Largo: 0.4m Ancho: 0.4m Profundidad: 0.5 | | | | | | |
| Preliminar o pretratamiento | Trampa de grasas | La trampa de grasas trabajará con un caudal aproximado de 0,424 L/s y deberá tener un volumen de 76 L para garantizar un tiempo de retención hidráulico de 3 minutos. Diámetro superior: 0.6 Diámetro inferior: 0.48m Profundidad útil: 0.38m Borde libre: 0.22m Volumen útil: 0.087m ³ | | | | | | |
| Tratamiento primario | Tanque séptico (sedimentador) | Diámetro: 1.8m Longitud primer compartimiento: 1.7m Longitud segundo compartimiento: 0.9m Longitud total: 2.55m Volumen total: 6.5m ³ | | | | | | |
| Tratamiento secundario | Filtro anaerobio de flujo ascendente. | Volumen total del filtro: 1.5m ³ Diámetro: 1.8m Longitud: 0.6m Se espera remuevan más de un 80% de la carga contaminante de DBO ₅ , SST | | | | | | |
| Manejo de Lodos | Gestor Externo | Gestor Externo | | | | | | |
| Esquema | | | | | | | | |

INFORMACIÓN DEL VERTIMIENTO:

Datos del vertimiento:

| Cuerpo receptor del vertimiento | Sistema de infiltración | Caudal autorizado | Tipo de vertimiento | Tipo de flujo | Tiempo de descarga | Frecuencia de la descarga |
|---------------------------------|-------------------------|-------------------|---------------------|---------------|--------------------|---------------------------|
| Suelo | Campo de infiltración | Q (L/s): 0.1 | Doméstico | Continuo | 12 | 30 |



Parágrafo primero: El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) deberá contar con una caja de inspección a la salida del sistema.

Parágrafo Segundo: INFORMAR que no podrán realizar descargas hasta tanto implemente el sistema acogido mediante el presente.

Parágrafo Tercero: El sistema de tratamiento acogido en el presente acto administrativo, deberá ser implementado en campo en un término **de sesenta (60) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para lo cual deberán informar a la Corporación para su respectiva verificación y aprobación en campo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **DISTRIBUCIONES TIERRA FÉRTIL SAS**, con Nit 901148066-0, a través de su representante legal, el señor **SABEIRO ALISINA LINDARTE**, identificado con cédula de ciudadanía 88.283.177, o quien haga sus veces en el momento, para que en un término **treinta (30) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria del presente acto, **presente a la Corporación un cronograma detallado de construcción e instalación** de todas las unidades que componen el Sistema de Tratamiento de **Aguas Residuales Domésticas (STARD)** y el campo de infiltración.

Parágrafo. Deber dar estricto cumplimiento a los diseños estructurales e hidráulicos acogidos mediante la Resolución RE-05668-2025.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la sociedad **DISTRIBUCIONES TIERRA FÉRTIL SAS**, con Nit 901148066-0, a través de su representante legal, el señor **SABEIRO ALISINA LINDARTE**, o quien haga sus veces en el momento, que está terminantemente prohibido generar y derivar cualquier tipo de vertimiento de aguas residuales sobre el suelo o fuentes hídricas, hasta tanto el sistema STARD se encuentre totalmente construido, interconectado, operativo y cuente con la aprobación de la Corporación mediante acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad **DISTRIBUCIONES TIERRA FÉRTIL SAS**, con Nit 901148066-0, a través de su representante legal, el señor **SABEIRO ALISINA LINDARTE**, o quien haga sus veces en el momento, que las demás condiciones y obligaciones dadas en la Resolución con radicado **RE-055668-2025 del 17 de diciembre de 2025**, no modificados continuarán vigentes, son de obligatorio cumplimiento y su vigencia es la establecida en el acto mencionado.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR. Que el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual podrá ser objeto de cobro según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución Corporativa Resolución **RE-04172- 2023** del 26 de septiembre del 2023, la que la derogue, sustituya o modifique.



ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto a la sociedad **DISTRIBUCIONES TIERRA FÉRTIL SAS**, con Nit 901148066-0, representada legalmente por el señor **SABEIRO ALISINA LINDARTE**, o quien haga sus veces en el momento, a través de su autorizado el señor **JORGE CAMILO BORREGO ORTIZ**, haciéndoles entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDRÉA ÁLZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 054000445691

Proceso: Control y seguimiento-IEDI /modifica.

Asunto: Permiso de Vertimientos

Técnica: Ana María Cardona M.

Proyectó: Abogada. Piedad Usuga Z. Fecha. 04/05/2026

Revisó. Abogada. María Alejandra Castrillón L.  5-05-2026

ⁱ Hecho ocurrido el día 13 de enero de 2026.